



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 500011102000201600407 01**

**Aprobado según Acta No. 092 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, en su condición de disciplinable, en contra de la sentencia de primera instancia del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisión

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. **“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>2</sup>, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente de la incursión en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1<sup>3</sup> de la ley y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007<sup>4</sup>, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 *Ejusdem*<sup>5</sup>, a título de culpa, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años.

## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante escrito de 8 de julio de 2016, la señora BLANCA ALEIDA ARIAS manifestó sus inconformidades en contra del abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, con fundamento en los siguientes hechos:

---

<sup>2</sup> Magistrada Ponente María de Jesús Muñoz Villaquirán en sala dual con el Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortíz.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Indicó que su compañero JOSÉ NORBEY GONZÁLEZ fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional el 12 de noviembre de 2014, en la jurisdicción de Puerto Rico (Meta), quedando herido inicialmente por armas de fuego, y falleció en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE GRANADA (Meta).

Precisó que el abogado investigado apareció en compañía del presidente de la Fundación por la Defensa de los Derechos Humanos y el DIH del Oriente Colombiano en la ESE HOSPITAL REGIONAL DE GRANADA, en donde atendían a su compañero, indicando que él se haría cargo de su caso para demandar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través del medio de control de reparación directa, razón por la cual le entregó en el año 2014 varias pruebas documentales para la demanda y unos poderes, de los cuales no le dejó copia.

Indicó que en el año 2015 pudo constatar que no se había iniciado ninguna demanda, por lo que intentó contactar al abogado, logrando ubicarlo en el año 2016, cuando se reunió nuevamente con él para firmar unos poderes en la Notaría de Puerto Rico (Meta), de los cuales no le dejó copia. Adujo la quejosa que en el mes de mayo de 2016 el abogado la llamó para decirle que la conciliación en la Procuraduría Judicial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad sería el 27 de mayo de 2016, por lo que se requería su presencia para esa fecha en la ciudad de Villavicencio, y luego le indicó que ya no se iba a hacer la audiencia, y que era necesaria una declaración suya.

Expuso que en las oportunidades en las que habló con el abogado en el año 2016, lo requirió para que este le entregara los documentos originales que le había dado para adelantar la gestión, y para que le



expidiera un paz y salvo o autorización para gestionar la demanda con otro profesional, a lo cual el letrado investigado se negó.

Finalizó su escrito indicando que, con su conducta, el letrado investigado le causó un grave perjuicio a ella y a su hija, pues el caso estaba a punto de caducar sin que el disciplinable hubiese cumplido con la gestión que se le encomendó, y aclaró que la única gestión concreta que conoció del abogado, fue que el 26 de noviembre de 2014 presentó una queja ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la queja<sup>6</sup>, y acreditada la calidad de abogado del disciplinable<sup>7</sup>, mediante auto de 25 de julio de 2016<sup>8</sup> el Magistrado sustanciador para la época dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN.

En sesiones del 19 de abril<sup>9</sup> y 15 de agosto de 2017<sup>10</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual se recibió la versión libre del investigado, se escuchó en ampliación de denuncia a la quejosa, y se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, de las que se destacan la certificación de la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, informó que verificados los archivos no se radicó y no se dio trámite alguno, a una solicitud de

---

<sup>6</sup> Expediente digital archivo: 01Queja.pdf.

<sup>7</sup> 04AntecedentesDisciplinarios.pdf.

<sup>8</sup> 03AutoApertura.pdf.

<sup>9</sup> 12ActaAudiencia 19-04-2017.pdf.

<sup>10</sup> 19ActaAudiencia 15-08-2017.pdf.



conciliación extrajudicial presentada por el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN a nombre propio o en representación de la señora BLANCA ALEIDA ARIAS.

En su ampliación de queja, la señora BLANCA ALEIDA ARIAS insistió en los hechos narrados en su denuncia, y precisó que no volvió a tener contacto con el investigado, pese a requerirle la devolución de la documentación para entregarle el caso a otro abogado, quedándose con documentos como la historia clínica, registros civiles, el acta de defunción, y unas fotos que le tomó a su compañero en la clínica.

Por su parte, el disciplinable expuso en su versión libre que como asesor jurídico de la fundación DHOC, tuvo conocimiento de los hechos que se habían presentado en Puerto Rico (Meta), donde fue herido por miembros del ejército el señor JOSÉ NORBEY GONZÁLEZ, hechos por los cuales se presentó una denuncia, y adelantó el acompañamiento en el hospital para que este recibiera atención médica, estando hospitalizado durante un mes, y luego falleció.

Explicó el disciplinable que la quejosa no podía conferir poder, pues en su cédula aparecía con los apellidos de la suegra y con sexo masculino, por lo que hubo que adelantar el trámite pertinente para la corrección, y una vez solucionado dicho inconveniente, a mediados de abril o mayo de 2016 recibió poder, y empezó a adelantar todos los trámites para recaudar las pruebas y poder presentar la demanda administrativa, así como para adelantar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, aclarando que en ese momento dejó de ser parte de la fundación.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Adujo haber hablado con el personero de Puerto Rico (Meta), quien le solicitó la devolución de los documentos que le había entregado la señora MARÍA ALEIDA, pues ella deseaba contratar los servicios de otro abogado, por lo que procedió a enviárselos para que él se los hiciera llegar a la señora MARÍA ALEIDA, y señaló que cuando hizo la devolución de los documentos no había caducado aún la acción administrativa.

Insistió el disciplinable en que cuando se retiró de la fundación, entregó los procesos que tenía a su cargo, y reiteró que no era cierto que haya firmado un poder en el año 2014, pues la señora MARÍA ALEIDA no podía otorgar poder a raíz de los inconvenientes con su cédula, por lo que el poder se realizó en el año 2016.

En audiencia de pruebas y calificación provisional de 15 de agosto de 2017 se llevó a cabo la calificación jurídica de la actuación, formulándose pliego de cargos en contra del letrado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN por el incumplimiento de los deberes profesionales descritos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y la incursión en las faltas a la honradez del artículo 35 numeral 4 y a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la misma norma.

Lo anterior, pues consideró el *A quo* frente a la falta a la honradez del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que el disciplinable recibió unos documentos de la quejosa para adelantar un medio de control de reparación directa, y que incluso al momento de presentación de la queja que motivó la presente investigación, esto es el 27 de junio de 2016, no había hecho entrega de los documentos recibidos para adelantar la gestión, tanto así, que el mismo profesional



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

del derecho investigado señaló en su versión libre que fue a través del personero municipal de Puerto Rico (Meta) que los devolvió, cuando éste se comunicó con él y le exigió esa documentación, enviándosela para que por intermedio de este se le hiciera llegar a la quejosa. Frente al cargo, indicó la Magistrada sustanciadora que el mismo se imputó a título de culpa, pues no se observó en el investigado una intención o voluntad engañosa de retener dicha documentación, la cual debió entregar en todo caso al momento en que su cliente se la solicitó.

En cuanto a la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, indicó la primera instancia que los argumentos defensivos del disciplinable no eran de recibo, pues si la queja fue presentada el 27 de junio de 2016, resultaba ilógico que el poder hubiese sido suscrito en el mes de abril o mayo de 2016 según indicó el disciplinable, esto es a un mes de iniciar la queja, por lo que su dicho era contradictorio. Refirió el *A quo* que al letrado investigado le faltó diligencia, pues una vez dejó de pertenecer a la fundación en la que trabajaba se desentendió del asunto, abandonando completamente el encargo profesional que le fue conferido por la quejosa, conducta reprochada a título de culpa.

En diligencia de 24 de febrero de 2021<sup>11</sup> se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, etapa en la cual se practicaron las pruebas decretadas luego de la formulación de cargos, de las que se destacan la declaración de JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, Personero Municipal de Puerto Rico (Meta) para la época de los hechos, y el testimonio de ANÍBAL CARDOZO CARRILLO, quien fungió como Personero Municipal de Puerto Rico (Meta) hasta el mes

---

<sup>11</sup> 49ActaAudiencia 24-02-2021.pdf.





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

de mayo de 2016. Luego de lo anterior, se escuchó en alegatos de conclusión al defensor de oficio del disciplinable.

El declarante JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, manifestó haber sido el Personero Municipal de Puerto Rico (Meta) para la época de los hechos, y aclaró que no conoce al abogado investigado, sin embargo, manifestó conocer a la quejosa, pues refirió que la señora ALEIDA iba a su oficina cuando era Personero, a solicitar orientación sobre víctimas del conflicto armado. Preciso que fue él quien le recomendó a la quejosa que verificara si el abogado había adelantado alguna gestión, enterándose luego por la quejosa que el letrado BETANCOURT LEÓN no había instaurado ningún tipo de medio de control, por lo que trató de ubicar de forma infructuosa al referido profesional del derecho ante la insistencia de la quejosa. Finalizó su intervención señalando que no recuerda que el abogado investigado le hubiese enviado a su correo electrónico o por otro medio los documentos que le entregó la señora ALEIDA para adelantar la demanda, y precisó que no volvió a tener conocimiento del asunto, pues no trabajaba actualmente en la Personería.

El señor ANÍBAL CARDOZO CARRILLO expuso que se desempeñó como Personero Municipal de Puerto Rico (Meta) hasta el mes de mayo de 2016. Explicó que la organización DHOC estaba liderada por el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, y que esta propendía por la defensa de los derechos de la comunidad campesina, enviando comunicaciones y adelantando gestiones ante las autoridades, no como gestión judicial, sino como activistas en defensa de los derechos de quienes resultaban afectados por el conflicto armado. Finalizó su intervención indicando que nunca habló con el abogado investigado acerca de documentos entregados por la





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

quejosa, y precisó que el disciplinable nunca envió algún tipo de documentación por intermedio suyo para serle entregada a la señora ALEIDA ARIAS.

Por su parte, el defensor de oficio del disciplinable expuso en sus alegatos de conclusión que si bien se presentó una relación entre el abogado investigado y la quejosa a raíz de la muerte del compañero de esta, no existió un contrato de prestación de servicios profesionales o un poder para la presentación de una demanda de medio de control de reparación directa, de igual forma no se llegó a un acuerdo para la presentación de la demanda, y al no contar con un poder, el abogado investigado no podía actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no estaba facultado. Finalizó sus alegatos indicando que la fundación realizó una labor de acompañamiento, pero no como apoderados para una demanda.

Finalmente, en sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, se declaró responsable disciplinariamente al abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN de la incursión en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1 y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 *Ejusdem*, a título de culpa, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años.

Notificada la sentencia, y encontrándose dentro del término, el letrado investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

#### **4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta en su decisión de 12 de marzo de 2021, precisó en primer lugar, respecto de la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que en atención a la descripción del tipo normativo, eran dos los verbos integradores de este, consistentes en demorar la iniciación de la gestión encomendada, o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, en los que la característica común era la omisión del deber o la inactividad de todos aquellos actos que le son propios al ejercicio de la representación.

Indicó el *A quo* que para el caso en concreto, la quejosa BLANCA ALEIDA ARIAS fue clara en manifestar que le otorgó poder al abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN para que iniciara una demanda de medio de control de reparación directa, y que en una ocasión el disciplinable le comentó de una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, que se adelantaría el 27 de mayo de 2016, sin embargo, a los ocho días de la audiencia le dijo que esta ya no se realizaría, y después no volvió a contestarle el teléfono.

Expuso la primera instancia que a efectos de establecer si el disciplinable adelantó alguna actuación en cumplimiento del mandato, se recibió la certificación de la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual informó que verificados los archivos no se radicó ni se dio trámite alguno a una solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN a nombre propio o en representación de la señora BLANCA ALEIDA ARIAS. De igual manera, señaló la primera instancia que la Oficina Judicial de Villavicencio certificó que una vez consultado el sistema de gestión siglo XXI, no se halló radicada alguna



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

demanda presentada por el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN en representación de la señora BLANCA ALEIDA ARIAS.

De igual forma, llamó la atención el A quo en la declaración del señor JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, quien se desempeñó como Personero de Puerto Rico (Meta) para la época de los hechos, quien expuso haber orientado a la quejosa sobre la revisión del estado de la gestión encomendada al disciplinable, siéndole informado por esta que el letrado BETANCOURT LEÓN no había adelantado ninguna actuación.

Como consecuencia, la primera instancia encontró desvirtuados los argumentos defensivos orientados a desconocer la relación profesional existente entre la quejosa y el abogado investigado, pues otorgó plena credibilidad al dicho de la quejosa de haber firmado un poder a nombre del abogado investigado sin que este le diera copia, sumado a que, si un abogado no cuenta con un poder, no tendría sentido que solicitara a su cliente documentación para presentar una demanda.

Consideró la primera instancia acreditada la tipicidad de la conducta, pues indicó que el abogado investigado faltó a su deber de diligencia en el encargo profesional encomendado, pues una vez dejó de pertenecer a la fundación, se olvidó del asunto encomendado, desconociendo que el poder le fue conferido a él y no a la fundación, por lo que incurrió en la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 porque no cumplió con el encargo encomendado, no atendió oportunamente la labor profesional a la cual se comprometió, no representó acuciosamente a su cliente, ni colocó su empeño y sus conocimientos jurídicos en el desarrollo de la causa, para la garantía



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

de los derechos de su cliente, obligaciones que no acató, pues insistió en que el disciplinable se olvidó del asunto encomendado.

En cuanto a la antijuridicidad, precisó la primera instancia que no reposaba en el expediente prueba alguna que justificara el comportamiento del disciplinable, encontrándose demostrado que el profesional del derecho investigado se apartó de sus deberes profesionales, pues teniendo la documentación requerida para instaurar una demanda de medio de control de reparación directa, no lo hizo.

Finalmente, respecto de la culpabilidad, señaló el *A quo* que la conducta reprochada se endilgó a título de culpa, pues el abogado investigado omitió el deber de cuidado inherente a la gestión encomendada.

De otra parte, frente a la falta a la honradez del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, resaltó el *A quo* que la quejosa afirmó haber entregado al profesional del derecho investigado todos los documentos exigidos para adelantar el encargo, entre los que se encontraban el poder, la historia clínica, los registros civiles, el acta de defunción, y que a pesar de haber solicitado la devolución de estos, el disciplinable no se los reintegró.

Expuso la Magistrada de primera instancia que, si bien el abogado investigado aseveró haber devuelto los documentos por intermedio del Personero de Puerto Rico (Meta), lo cierto es que de las declaraciones de ANÍBAL CARDOZO, quien se desempeñó como Personero de Puerto Rico (Meta) hasta el mes de mayo de 2016, y de JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, quien fungió como Personero



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

del referido municipio para la época de los hechos, los dos fueron enfáticos en señalar que ninguno recibió documentación alguna por parte del letrado BETANCOURT LEÓN, y menos para que esta fuese entregada a la quejosa BLANCA ALEIDA ARIAS, por lo que se desvirtuó el argumento defensivo del investigado.

Precisó la primera instancia que quedó plenamente demostrado que el letrado investigado desconoció el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta del artículo 35 numeral 4 de la norma en cita, pues no entregó ni devolvió a la señora BLANCA ALEIDA ARIAS los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, para el trámite del medio de control de reparación directa.

En cuanto a la antijuridicidad, insistió en que respecto de esta falta tampoco se encontraba acreditada causal de justificación alguna del comportamiento del investigado, pues apenas la quejosa lo requirió para que le devolviera los documentos, este debió cumplir con dicha solicitud de forma inmediata, sin embargo, no lo hizo, apartándose de su deber profesional.

Respecto de la culpabilidad, consideró el *A quo* que en el presente asunto no se demostró un actuar doloso o intencional por parte del investigado, o un ánimo de causar daño a la quejosa, pues lo que se evidenció fue un descuido en la entrega de la documentación una vez le fue requerida por la denunciante.

Finalmente, en cuanto a la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta la Magistrada de primera instancia los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad referidos en el artículo 13 de la Ley



1123 de 2007; así mismo, partió del hecho de que se trató de un concurso heterogéneo de faltas, de la ausencia de antecedentes disciplinarios, y del hecho de que la negligencia del investigado privó a la quejosa de la posibilidad de obtener una reparación por el presunto daño antijurídico causado por el Estado. De igual forma, consideró el *A quo* que por tratarse de unos hechos en los que se tenía como contraparte al Estado, pues se trató de un medio de control de reparación directa, en aplicación del parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, el mínimo de suspensión debía ser de 6 meses, razón por la cual consideró la primera instancia como ajustada la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años.

## **5. RECURSO DE APELACION**

Notificado de la sentencia de primera instancia, el letrado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, mediante escrito de 28 de julio de 2021 interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> en contra de la sentencia sancionatoria de 12 de marzo de 2021, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

Manifestó el recurrente que él tuvo una relación laboral con la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Oriente y Centro de Colombia – DHOC, la cual se extendió desde el 1 de febrero de 2013 hasta el mes de marzo de 2016, la cual terminó por mutuo acuerdo entre las partes.

Indicó que dentro de la fundación él ejercía el cargo de Secretario General, prestando asesoría jurídica a la población vulnerable y ejerciendo como defensor de derechos humanos en todo el

---

<sup>12</sup> 52RecursoApelación.pdf.





departamento, recibiendo amenazas de en su contra, lo que motivó su retiro de la fundación mencionada.

Adujo que dentro de esa labor de acompañamiento a la población vulnerable, le prestó colaboración a la quejosa por el fallecimiento de su esposo, en hechos atribuidos a la fuerza pública. Insistió que los documentos fueron enviados a la quejosa por intermedio de la Personería, sin que haya existido una retención de los mismos, y recalcó que su labor fue de acompañamiento, sin que existiera un cobro de honorarios por las gestiones realizadas.

Alegó el recurrente que no obraba en el expediente las circunstancias que dieron origen al otorgamiento del poder, que su trabajo fue *Ad honorem* pues no recibió dinero o remuneración por las gestiones encomendadas por la quejosa, que actuó en representación de una fundación, por lo que, al terminar su relación laboral con la misma, cesaron sus obligaciones. Finalmente, señaló que no se le podía reprochar una conducta cuando la acción disciplinaria prescribió, por lo que no se le podía sancionar por la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, pues los hechos datan del año 2014, y la queja se presentó el 27 de junio de 2016, por lo que debió decretarse la extinción de la acción disciplinaria respecto de esta falta.

Por último, indicó el recurrente que la sanción disciplinaria impuesta de 2 años de suspensión era desproporcionada y altamente lesiva, pues no registraba antecedentes disciplinarios, las conductas fueron calificadas a título de culpa, y una suspensión por 2 años socavaría su mínimo vital y el de las personas que dependen de él. Solicitó entonces la revocatoria del fallo de primera instancia, indicando que los hechos no eran claros, y no se desvirtuó lo expuesto en su



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

defensa, por lo que debía presumirse la buena fe con la que actuó y su diligencia.

## **6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación el 4 de marzo de 2022 al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **7.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59, numeral 1, del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **7.2. Consideraciones**



En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del decisor de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**<sup>13</sup>, se abordarán los argumentos del recurrente, correspondiendo a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial solucionar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Incurrió el abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN en la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el abandono de la gestión encomendada? De ser así, ¿ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria frente a esta conducta?
- De igual forma ¿incurrió el disciplinable en la falta a la honradez del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por no haber entregado a quien correspondía y a la mayor brevedad los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, la Comisión abordará el estudio de la prescripción de la acción disciplinaria, se analizará la

---

<sup>13</sup> *Artículo 234 de la ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.(...) El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.*



caducidad del medio de control de reparación directa, luego se hará mención al desarrollo normativo y jurisprudencial frente a la imprescriptibilidad en crímenes de lesa humanidad como instrumento para la lucha contra la impunidad, para después hacer un recuento de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la delimitación de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado, y finalmente, se procederá con la solución del caso en concreto, en donde se analizarán uno a uno los argumentos del recurso de apelación.

### **7.2.1. La prescripción de la acción disciplinaria**

En la jurisprudencia<sup>14</sup> de la Comisión se ha establecido que la institución jurídica de la prescripción es una garantía para el investigado, pues en virtud de ella el Estado se encuentra en la obligación de resolver una situación jurídica particular en un lapso determinado, so pena de que se extinga la potestad sancionadora o *ius puniendi* que reside en cabeza del Estado, **por el paso del tiempo.**

En el régimen disciplinario de los abogados, la figura de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 el cual dispone:

**“ARTÍCULO 24.** *Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

---

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del cuatro (4) de agosto de 2021, rad no. 68001 11 02 000 2017 01800 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*Quando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”*

De lo establecido en dicha norma, es claro que esta consagra dos formas diferentes de aproximarse a efectos de verificar si dicho fenómeno prescriptivo tiene ocurrencia. Por un lado, se tienen las faltas instantáneas, en las cuales el término de prescripción se contará a partir del día de consumación de la falta y por el otro, están las faltas permanentes o continuas, en las que la prescripción empezará a contarse desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

De igual forma ha sostenido esta Corporación<sup>15</sup> que en atención a que el régimen disciplinario de los abogados no consagra nada respecto de la prescripción de aquellas faltas disciplinarias de carácter omisivo, en virtud del principio de integración normativa<sup>16</sup>, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002<sup>17</sup>, según el cual para las faltas omisivas la prescripción empezará a contarse **cuando haya cesado el deber de actuar**.

De acuerdo con lo anterior, el juez deberá precisar, conforme a la situación fáctica puesta a su consideración, el tipo de falta de que se

---

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia A-445 del 5 de mayo de 2021, Rad. No. 68001110200020160071101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>16</sup> Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 Aplicación de principios de integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 30. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Las acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria. Cuando fueren varias conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo: Los términos prescriptivos aquí previstos quedarán sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.



trata para así determinar el criterio a usar a efectos de contabilizar el término de prescripción.

No obstante, si bien la prescripción es una garantía para el investigado, dicha garantía no puede ser considerada como absoluta, en la medida en que existen valores y principios universales de más alto rango, como la paz y la dignidad humana, reconocidos como fundamento del Estado social de derecho, conforme a lo preceptuado en el preámbulo de la Constitución Política así como en sus artículos 1º, 2º y 22, entre otros, los cuales son condición para lograr la eficacia de los derechos fundamentales.

Este reconocimiento de la dignidad humana que inicialmente hizo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha inspirado la adopción de un gran número de tratados tendientes al respeto, protección y promoción de los derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos que consagran, entre muchos otros, el derecho a la justicia<sup>18</sup> como esencial para la garantizar la paz, el reconocimiento de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos<sup>19</sup>, los cuales están inmersos en una relación de necesidad mutua<sup>20</sup>. De igual forma este derecho a la justicia es reconocido por nuestra carta política en los artículos 2º, 29, 228 y 229 y adicionalmente los tratados internacionales que reconocen estos derechos integran la constitución en virtud del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>18</sup> Artículos 8,10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1,2 ,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Cabe advertir que estos instrumentos internacionales han sido adoptados y ratificados por el Estado colombiano y por lo tanto hacen parte de nuestro ordenamiento interno.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, MP: Diana Fajardo Rivera.





En atención a este marco, y especialmente en aras de la consolidación de la paz, se han reconocido los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, así como todas las víctimas de los delitos y la sociedad, casos en los cuales, conceptos objetivos como las normas de prescripción o caducidad deben considerarse desde una perspectiva alejada de rigorismos, para garantizar así el cumplimiento de los principios y mandatos normativos acordes con el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a los que está sujeto el Estado Colombiano, como se expondrá más adelante.<sup>21</sup>

### **7.2.2. Caducidad del medio de control de reparación directa**

Es menester indicar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 2 literal i) establece que: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado que la figura de la caducidad de los medios de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “c”, Sentencia de 7 de septiembre de 2015, radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



ejercicio de ciertas acciones judiciales.<sup>22</sup> Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*

Así las cosas, el Consejo de Estado ha sido enfático en precisar que la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.<sup>23</sup>

De lo expuesto, es claro entonces que el legislador estableció una regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso del medio de control de reparación directa dentro de los 2 años siguientes (del día siguiente) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las

---

<sup>22</sup> *Ibidem*

<sup>23</sup> *Ibidem.*



circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc. Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo del término puede iniciar: 1) al día siguiente de que ha ocurrido la conducta generadora del daño antijurídico, o 2) a partir de cuando esta fue conocida por quien la ha padecido.<sup>24</sup>

Ahora bien, si bien se entiende el término de caducidad del medio de control de reparación directa como una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en donde no se ampara la “inacción o negligencia del titular” de la acción, constituyendo la caducidad un límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, lo cierto es que no debe desconocerse que por garantía imperativa del artículo 93 de la Carta Política, de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1972*), y del principio de derecho internacional del *ius cogens*, estas reglas y fundamentos anteriores deben armonizarse cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad, ya que en estos eventos, como se indicó, no puede mantenerse un excesivo rigorismo que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a los que está sujeto el Estado colombiano<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> *Ibidem.*



### **7.2.3. Desarrollo normativo y jurisprudencial frente a la imprescriptibilidad en crímenes de lesa humanidad como instrumento para la lucha contra la impunidad**

Al respecto, es necesario destacar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se consagró después de la Segunda Guerra Mundial, como principio del derecho internacional, el cual fue consagrado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 98 de 1946, en donde confirmó como principio de derecho internacional reconocido por el Estatuto del Tribunal de Núremberg la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales<sup>26</sup>. De igual forma, el Estatuto de Roma indica en el artículo 29 que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán, sin que se haga distinción alguna entre acción penal o civil, señalando simplemente la imprescriptibilidad del crimen internacional, y consagra en su artículo 75 el principio de reparación integral a las víctimas, erigiéndose entonces como un derecho inalienable de las víctimas que impone obligaciones resarcitorias a cargo del Estado.<sup>27</sup>

Este tratamiento excepcional de la caducidad y de la prescripción en los crímenes internacionales (de guerra y de lesa humanidad), encuentra sustento en la naturaleza de este tipo de crímenes, pues atentan no sólo contra un individuo o grupo de individuos en particular, sino que contrarían el conjunto de valores más preciados de la persona, resquebrajando las relaciones sociales y sometiendo a la propia humanidad a la ignominia que deriva de la barbarie, de ahí que deba tenerse una especial consideración respecto de la caducidad o

---

<sup>26</sup> MONTOYA HINCAPIÉ, JUAN ESTEBAN, “Improcedencia de la caducidad en las acciones resarcitorias por delitos de lesa humanidad”, Revista Conflicto & Sociedad Vol. 1, No 2, Diciembre de 2013, pág. 52.

<sup>27</sup> *Ibidem*.



prescripción de este tipo de conductas, pues no debe olvidarse que, como lo indicó Max Ernst Mayer, la humanidad es el ideal de la ética y la idea del derecho.<sup>28</sup>

De igual forma, otro sustento de la inoperancia de la caducidad en los crímenes internacionales radica en la lucha contra la impunidad, máxime cuando la impunidad constituye una forma de revictimización y de precarización de la administración de justicia<sup>29</sup>. Al respecto, en el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” proferido por las Naciones Unidas en 1998 y actualizado en 2005, se define la impunidad como *“la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de **responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria**, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”*.

Es necesario destacar que estos principios surgen luego de un análisis y sistematización de los principios básicos del derecho internacional en materia de derechos de las víctimas como sujetos de derechos, realizado por Louis Joinet, en el cual se concluyó que, conforme al derecho internacional, a las víctimas les asisten el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación<sup>30</sup>. En dicho informe, se llamó la atención acerca de las medidas justificadas para luchar en contra de la impunidad, destacando que las medidas restrictivas (la

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías.



prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la extradición, etc) deben ser utilizadas sobre ciertas reglas de derecho a fin de mejorar la lucha contra la impunidad, pues la finalidad es evitar que estas reglas sean utilizadas de tal manera que se conviertan en una prima a la impunidad, impidiendo así el curso de la justicia. En concreto, sobre la prescripción, se indicó que esta no puede ser opuesta a los crímenes graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad, pues en consideración a todas las violaciones, la prescripción no puede correr durante el período donde no existe un recurso eficaz, y esta no se puede oponer a las acciones **civiles, administrativas o disciplinarias** ejercidas por las víctimas.

Propone también Louis Joinet en el principio 27 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad que la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean de naturaleza imprescriptibles, por lo que no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas, o disciplinarias entabladas por las víctimas para obtener una reparación, la cual como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede materializarse a través de la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos.<sup>31</sup> Se resalta además que conforme al principio No. 32 del documento referido, tanto por la vía penal, como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de

---

<sup>31</sup> Al respecto: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia de 27 de agosto de 1998; Corte IDH. Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 27 de noviembre de 1998; Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala, sentencia de 22 de enero de 1999; Corte IDH, Caso Barriso Altos vs Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia, sentencia de 27 de febrero de 2002, donde se indicó que *“la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”*, insistiendo en la obligación de investigar; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004; Corte ID. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, en donde se habla de la obligación del Estado de investigar, aplicando las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueren encontrados responsables, como una forma de combatir la impunidad. Entre otros





ejercer un recurso accesible, rápido, y eficaz, que incluirá las restricciones a la prescripción que impone el principio No. 27.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-771 de 2011 señaló que «a todos los jueces se les ha encomendado la dispendiosa e inexorable tarea de **buscar la verdad, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal** y lograr la defensa y eficacia de los derechos constitucionales» y continuó afirmando que «es obligación de los operadores jurídicos, entre ellos quienes aplican el *ius puniendi* de Estado, **esclarecer la verdad en procura de la justicia material** y la eficacia de los derechos fundamentales, para que todo concluya en una decisión justa, que también lo ha de ser para la sociedad y para la víctima» (resaltado fuera de texto). Asimismo, este mismo tribunal ha sostenido que el compromiso con la verdad es una obligación moral y ética frente a la víctima, en la medida en que con ella se permite su re dignificación<sup>32</sup>.

En este sentido, el derecho a la verdad de las víctimas entraña el derecho **a saber**, esto es, a conocer qué fue realmente lo que sucedió en el caso que los atañe y poder determinar las circunstancias de modo y lugar en que se dio el hecho victimizante así como quiénes fueron los responsables del mismo, ello en virtud del principio de dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.<sup>33</sup> Este derecho a la verdad ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>34</sup> como un medio de reparación que corresponde

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-454 de 2006, M.P: Jaime Córdova Triviño.

<sup>34</sup> Al respecto ver los casos Velásquez Rodríguez Vs.. Honduras (fondo, sentencia del 29 de septiembre de 1998, Castillo Páez Vs. Perú (reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 1998, Garrido y Baigorria Vs. Argentina (sentencia del 27 de agosto de 1998), Trujillo Oroza Vs. Bolivia (reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2002), Barrios Altos Vs. Perú (fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001, Blake Vs. Guatemala (reparaciones y costas, sentencia del 22 de enero de 1999), Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (reparaciones y costas, sentencia del 19 de noviembre de 2004), Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (fondo, reparaciones



al Estado garantizar tanto a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general; asimismo el Estado, en virtud del derecho a la verdad, debe combatir la impunidad en garantía del derecho a la no repetición<sup>35</sup>.

Estos principios de lucha contra la impunidad, reconocen el deber que tienen los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos, lo que exige que se adopten medidas eficaces para luchar contra esta. Asimismo, este instrumento internacional establece como obligación de los Estados la de investigar las violaciones a los derechos humanos, adoptar medidas para procesar, juzgar y condenar a los autores, así como garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la justicia, la reparación de los perjuicios, el derecho a conocer la verdad y adoptar medida para evitar la repetición de violaciones<sup>36</sup>.

Frente al derecho a la verdad de las víctimas se establece que el mismo es inalienable e **imprescriptible**, por lo que en virtud de dicho derecho el Estado deberá adoptar todas las medidas para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, en el que se investigue adecuadamente las violaciones de los derechos humanos y adopten las medidas tendientes a procesarlos, juzgarlos y condenarlos con la efectiva participación de las víctimas o sus familiares<sup>37</sup>. Así mismo se deberán adoptar medidas para evitar las **desviaciones que pueda generar el uso de la prescripción**, señalando que la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas

---

y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006), González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009) Gelman Vs. Uruguay (fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2011, Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras (fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de abril de 2012), San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de febrero de 2018 y Moto Abarullo y otros Vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de noviembre de 2020)

<sup>35</sup> Al respecto ver la sentencia de la Corte Constitucional C-370 de 2006.

<sup>36</sup> Principio 1, ídem.

<sup>37</sup> Principios 4, 5 y 20, ídem.



o disciplinarias que inicien las víctimas tendientes a obtener la reparación.<sup>38</sup>

En conclusión, los valores superiores de la paz y la dignidad humana, consagrados en el derecho internacional como en el interno, suponen el derecho al acceso efectivo a la justicia para poder garantizar dichos valores y en desarrollo del derecho a la justicia, corresponde siempre a los funcionarios que imparten justicia, como parte del deber del Estado de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, buscar la verdad, garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y luchar contra la impunidad, en aquellos casos en que se desconocen los derechos humanos, razón por la cual se garantiza a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos y de los delitos en general, así como a la sociedad en general los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Las garantías de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y atendiendo al deber del Estado de evitar a la impunidad, conllevan a que en aquellas acciones civiles, administrativas o disciplinarias que adelanten las víctimas en favor del reconocimiento de dichas garantías **NO PRESCRIBAN** ello en especial al derecho a la reparación, entendiéndola en un sentido amplio, en el que el derecho a saber es presupuesto y por tanto juega un rol preponderante.

Ahora bien, en cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, frente a crímenes de lesa humanidad, debe indicarse que la misma ha sido considerada una norma de derecho internacional, que un principio fue consuetudinaria,

---

<sup>38</sup> Principios 22,23 y 32



pero que hoy en día ostenta un carácter positivo, siendo reconocida en la jurisprudencia internacional tanto por Cortes regionales como universales de protección de derechos humanos.<sup>39</sup> Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

*“(...) Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda (...) Aún cuando el Estado no haya ratificado dicha convención (sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad), esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, el Estado no puede dejar de cumplir esta norma imperativa” (Caso la Cantuta vs Perú, 2006)*

Por su parte, es menester señalar que se ha utilizado el argumento de la seguridad jurídica para justificar la caducidad de las acciones civiles de reparación, sin embargo, esto desarmoniza con los postulados internacionales en materia de derechos humanos, perpetuando la impunidad, máxime, cuando por encima existen intereses superiores de las víctimas, que corresponden a valores esenciales de la humanidad y a derechos de la categoría *ius cogens*.<sup>40</sup> Dicho esto, las obligaciones contraídas por el Estado en el marco de las ratificaciones convencionales establecen un límite a los actos jurídicos y legislativos internos, los cuales deben ajustarse a las premisas internacionales.<sup>41</sup>

Ahora bien, debe aclararse que pese a que nuestro ordenamiento jurídico interno reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en cuanto a la acción penal, ello supone una imprescriptibilidad también para las acciones de reparación, pues no

<sup>39</sup> MONTOYA HINCAPIÉ, JUAN ESTEBAN, *Op. Cit.* Pág. 53.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Op. Cit.* Pág. 54.



existen razones objetivas que sustenten solo una imprescriptibilidad (la de la acción penal). Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la inoperancia de la caducidad en casos de crímenes de lesa humanidad se sustenta además en el principio *pro homine*, hoy concebido como *pro personae*, pues la mayoría de los delitos de lesa humanidad son cometidos por personas en situación de poder.<sup>42</sup>

Se concluye de lo expuesto, que la acción penal y la acción de reparación, comprendida en nuestro ordenamiento como medio de control, lejos de ser excluyentes entre sí, se complementan, pues como se expuso, tanto el proceso penal como la garantía de judicialización de los victimarios genera en las víctimas una condición reparadora, por lo que tal y como lo ha expresado la jurisprudencia interamericana, el proceso penal, administrativo, o disciplinario, hacen parte de los elementos de la reparación, por lo que indisolublemente estas acciones deben ser imprescriptibles en los casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, ello en aras de contribuir a la lucha contra la impunidad.

#### **7.2.4. Delimitación de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico de responsabilidad patrimonial del Estado, en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

Una vez precisado lo anterior, resulta imperioso destacar la línea jurisprudencial que el Consejo de Estado ha establecido sobre la imprescriptibilidad, para el caso en concreto, la inoperancia de la caducidad del medio de control de reparación directa, en aquellos

---

<sup>42</sup> *Ibidem.*



casos en los que, de los hechos se pueda configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico de responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre el particular, se destaca la providencia de 7 de septiembre de 2015 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C", Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671), en donde se indicó:

*"18.1 Se hace preciso, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 229 constitucional en armonía con el ordenamiento jurídico internacional [obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales] y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, que parten de la premisa de que las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos interés superiores que los delitos en mención involucran.*

*18.2 Al respecto basta recordar que el artículo 93 constitucional, incisos primero y segundo determinan de manera perentoria e imperativa que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. A lo que cabe afirmar la procedencia de la cláusula de convencionalidad en sus dos formas, material y formal.*





*18.3 Así mismo, con base en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad de las normas de derechos humanos y el principio del ius cogens del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, determinan cualquier estudio y aplicación que deba hacerse de institutos procesales como el de caducidad de la acción cuando se trata de demandar un daño antijurídico presuntamente ocasionado por un agente estatal, con su anuencia, participación u omisión, conjuntamente o no con otros sujetos o actores violentos no estatales, como pueden ser para el asunto en estudio.*

*18.4 La Sala entiende que cuando se está en presencia de actos de lesa humanidad [configurados como crímenes de lesa humanidad] como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad, al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.*

*18.5 Conforme a esta definición, dos son las características principales que se pueden destacar del acto de lesa humanidad [a partir de su configuración como delito]: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional.”*

Respecto de la imprescriptibilidad como característica de las conductas de lesa humanidad, precisó:

*“18.7 En cuanto a la segunda característica, la imprescriptibilidad, debe señalarse que la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 estableció en el artículo 1 que “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”, enlistándose en el literal b) el delito de lesa humanidad, conforme a la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Esta tesis es*



*refrendada por amplia jurisprudencia sobre la materia, como la arriba citada, en donde se pone de presente que dada la gravedad que comporta el delito de lesa humanidad, la acción penal no prescribe, tal como se expone con meridiana claridad en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile, en donde el Tribunal consideró que la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, consagrada en la Convención de 1968, reviste la connotación de ser una norma de ius cogens, de manera que aunque el estado chileno, demandado en el caso, no había suscrito tal tratado, éste le resultaba aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados.*

*(...)*

*18.8 En consecuencia, pese a que no se haya ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de estos delitos internacionales, conforme al razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que ello resulta intrascendente dado que por ser norma de ius cogens la misma está inmersa y presente dentro del derecho internacional público consuetudinario y es de imperiosa observancia por parte de los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.*

*(...)*

*18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.*

*(...)*

*18.16 En otros términos, la filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligencia o incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.*



*18.17 Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia.”*

Con fundamento en lo anterior, concluyó el Consejo de Estado que:

*“18.21 En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.”*

Ahora bien, debe aclararse que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, Radicado No: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, al analizar un caso similar al que nos ocupa en la presente investigación disciplinaria, precisó como tesis de unificación lo siguiente:



*“Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, **pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.***

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –**en materia de responsabilidad patrimonial del Estado**–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, **bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.***

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y,***



***una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”***  
(Subrayas fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, en un caso en el que se adelantó un medio de control de reparación directa, pues se hizo pasar al señor CLODOMIRO COBA LEÓN como miembro de las FARC fallecido en una operación militar, cuando no existió ningún enfrentamiento entre la víctima y el Ejército Nacional, consideró el Consejo de Estado que los actores no se encontraron imposibilitados materialmente para ejercer el derecho de acción en tiempo, por lo que no había lugar a inaplicar el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, pues desde el día de los hechos conocieron la muerte de la víctima y la participación del Estado.

Así las cosas, es evidente que en lo atinente al medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha reconocido la inoperancia de la caducidad cuando se trate de crímenes de lesa humanidad, sin embargo, ha señalado que tal inoperancia de la caducidad no es absoluta, pues en todo caso debe establecerse que los actores no se encuentren ante la imposibilidad material de ejercer su derecho de acción, pues una vez superado esta imposibilidad procederá el conteo del término de caducidad, y a que los actores hubiesen conocido la participación del Estado en los hechos y la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, pues una vez los actores cuenten con estos elementos iniciará el conteo del término de caducidad.

#### **7.2.5. Del caso en concreto**

Para dar solución al caso en concreto, se procederán a analizar uno a uno los argumentos del recurrente, en aplicación del principio de limitación:





### **7.2.5.1. De la existencia del vínculo profesional**

Alegó el recurrente que no obra en el expediente las circunstancias que dieron origen al otorgamiento del poder, que su trabajo fue *Ad honorem* pues no recibió dinero o remuneración por las gestiones encomendadas por la quejosa, que actuó en representación de una fundación, por lo que, al terminar su relación laboral con la misma, cesaron sus obligaciones.

Al respecto, es necesario indicar en primer lugar, que si bien en un primer momento el letrado investigado efectuó una labor de acompañamiento, por intermedio de la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Oriente y Centro de Colombia – DHOC, lo cierto es que sí existió una relación profesional entre el disciplinable y la denunciante, pues más allá de la labor desplegada por el letrado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN como Secretario General de la referida fundación, la denunciante fue clara en señalar que el disciplinable se comprometió con ella a tramitar un medio de control de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual suscribió unos poderes en la Notaría de Puerto Rico (Meta), de los cuales no le entregó copia.

Lo anterior, se refuerza con la declaración de JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, quien fue el Personero Municipal de Puerto Rico (Meta) para la época de los hechos, y quien manifestó haber orientado a la quejosa sobre las víctimas del conflicto armado, indicando que fue él quien le recomendó a la quejosa que verificara si el abogado había adelantado alguna gestión, enterándose luego por la





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

denunciante que el letrado BETANCOURT LEÓN no había instaurado ningún tipo de medio de control, por lo que trató de ubicar de forma infructuosa al referido profesional del derecho.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el letrado investigado indicó en su versión libre que la quejosa no podía conferir poder, pues en su cédula aparecía con los apellidos de la suegra y con sexo masculino, por lo que hubo que adelantar el trámite pertinente para la corrección del documento, y una vez solucionado dicho inconveniente, a mediados de abril o mayo de 2016 recibió poder, y empezó a adelantar todos los trámites para recaudar las pruebas y poder presentar la demanda administrativa, así como para adelantar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, aclarando que en ese momento dejó de ser parte de la fundación.

Lo anterior, contrastado con las demás pruebas practicadas durante la investigación disciplinaria, como lo expuesto por la quejosa y por el declarante CAMACHO CASTELLANOS, permite colegir la existencia de un vínculo profesional entre el disciplinable y la señora ALEIDA ARIAS, que trascendió más allá de un simple acompañamiento, como lo refirió el investigado, y que atendiendo a la respuesta de octubre de 2017 remitida por la Fundación para la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario del Oriente y Centro de Colombia – DHOC (23RespuestaFundación.pdf), el letrado investigado trabajó *Ad Honorem* en dicha fundación hasta el 10 de julio de 2017, que ejerció las funciones de Secretario General, y que no estaba autorizado para ejercer la profesión en nombre de la fundación, por lo que es claro que el disciplinable se comprometió directamente con la quejosa para el trámite del medio de control de reparación directa.



### 7.2.5.2. De la prescripción de la acción disciplinaria

Señaló el apelante que no se le puede reprochar una conducta cuando la acción disciplinaria prescribió, por lo que no se le puede sancionar por la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, pues los hechos datan del año 2014, y la queja se presentó el 27 de junio de 2016, por lo que debió decretarse la extinción de la acción disciplinaria respecto de esta falta. Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

En el presente asunto, el daño antijurídico ocurrió el 23 de noviembre de 2014, lo que quiere decir que, inicialmente, el disciplinable tenía hasta el **23 de noviembre de 2016** para adelantar el medio de control de reparación directa, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente asunto corresponde a un acto de aquellos considerados como crímenes de lesa humanidad, pues refiere a una presunta ejecución extrajudicial del compañero de la quejosa, como fue denunciado públicamente por el disciplinable en su condición de secretario general de la Fundación por la Defensa de los Derechos Humanos y el DIH del Oriente Colombiano ante la Procuraduría Departamental del Meta el 23 de noviembre de 2014, en donde indicó:

*“1. Que el día 12 de noviembre en la vereda La Esperanza, en el sitio conocido como TAGUARA, lugar donde efectivos de la Brigada Móvil 4, dispararon contra el campesino JOSÉ NORBEY GONZÁLEZ de 32 años, casado, padre de una niña y habitante de la vereda Caño Danta, municipio de Puerto Rico, departamento del Meta.*

*2. Que el labriego se movilizaba de su sitio de trabajado (sic), ubicado en la vereda El Chacón en Caño Cabra, hacia su finca en la vereda en Caño Danta, cuando fue abaleado (sic) por soldados que se encontraban al lado del camino, quienes sin ningún tipo de advertencia, procedieron a abrir fuego contra el labriego.*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

3. *Que este campesino se encontraba en delicado estado de salud como consecuencia de esta acción.*
4. *Que el día 23 de noviembre de 2014, en horas de la mañana, en el Hospital Regional de Granada Meta, se produjo su deceso, como consecuencia de la herida de bala recibida.*<sup>43</sup>

Establecido lo anterior, partiendo de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la inoperancia de la caducidad del medio de control de reparación directa en aquellos casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, así como del hecho de que no es clara la participación del Estado en los hechos materia de investigación, pues de la denuncia pública referida en precedencia y que figura como anexo en la queja se observa que algunos miembros de la comunidad acusaron de los disparos que acabaron con la vida del compañero de la quejosa, a un desmovilizado conocido como “alias mogosín”, es evidente que, en lo atinente a la responsabilidad disciplinaria, es palmario que el disciplinable estaba obligado a cumplir a cabalidad con la gestión a la cual se comprometió con la quejosa, esto es, a instaurar el medio de control de reparación directa, correspondiéndole en todo caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar si operó o no caducidad del medio de control.

Así las cosas, correspondiendo a una conducta omisiva del disciplinable, por la cual la primera instancia le reprochó el abandono de la gestión encomendada, y lo sancionó por la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, se colige que en el presente asunto aún no cesó el deber de actuar del investigado, pues nunca instauró la demanda de reparación directa, razón por la cual, en cumplimiento del deber de atender con

---

<sup>43</sup> 01.Queja.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

celosa diligencia sus encargos profesionales, el letrado investigado debió cumplir a cabalidad con el mandato conferido, o finalizar su vínculo profesional con la quejosa, cosa que no sucedió.

Dicho esto, es palmario entonces que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria en lo atinente a la falta a la debida diligencia profesional, pues en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la inoperancia de la caducidad del medio de control de reparación directa en aquellos casos relacionados con crímenes de lesa humanidad en los que se pueda establecer la participación del Estado, lo cierto es que el letrado investigado aún no se ha encontrado en imposibilidad de cumplir con el encargo encomendado, y por ende, lo que se observa es que el abandono de la gestión continúa materializándose, pues no ha cesado su deber profesional, toda vez que no ha finalizado el vínculo profesional con la quejosa y cuya existencia se demostró en la presente actuación, ni ha renunciado a los poderes que ella afirma haberle otorgado en la Notaría de Puerto Rico (Meta), aunado a que de momento no está establecida la caducidad del medio de control de reparación directa, para colegir que el letrado investigado se encontró en imposibilidad de cumplir con su mandato.

Así las cosas, ante la inoperancia de la caducidad del medio de control de reparación directa en este caso en concreto por corresponder a un crimen considerado de lesa humanidad, no puede hablarse entonces de prescripción de la acción disciplinaria, pues esta última está sustentada en aquella, por lo que al no encontrarse el disciplinable en imposibilidad de cumplir con la gestión que se le encomendó, y por ende, al no haber cesado el deber de actuar diligentemente por



corresponder a una conducta omisiva, es claro entonces que no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria.

De otra parte, en cuanto a la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, basta con señalar que en el plenario no se encuentra acreditada la devolución o la entrega de los documentos recibidos por el letrado investigado en virtud de la gestión profesional a quien corresponde, por lo que, por tratarse de una conducta permanente, la prescripción de la acción disciplinaria aún no ha ocurrido.

#### **7.2.5.3. De la dosificación de la sanción**

Indicó el recurrente que la sanción disciplinaria impuesta de 2 años de suspensión es desproporcionada y altamente lesiva, pues no registra antecedentes disciplinarios, las conductas fueron calificadas a título de culpa, y una suspensión por 2 años socavaría su mínimo vital y el de las personas que dependen de él.

Al respecto, debe indicarse que el *A quo* tuvo en cuenta para dosificar la sanción disciplinaria el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, por tratarse de unos hechos en los que se tenía como contraparte al Estado, pues se trató de un medio de control de reparación directa, por lo que el mínimo de suspensión debía ser de 6 meses, razón por la cual consideró la primera instancia como ajustada la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años. Pues bien, al respecto debe señalarse que en el presente asunto nunca se trabó la litis, no existió un proceso administrativo en curso en el cual efectivamente el letrado investigado se hubiese desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública, por lo que si bien se trató de unos hechos originados



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

al parecer por la fuerza pública, se insiste en que el disciplinable nunca adelantó efectivamente la actuación, para colegir que existió una contraparte y que esta fue una entidad pública, por el contrario, la única conducta reprochada es la retención de unos documentos entregados por la denunciante para adelantar una demanda de reparación directa.

Ahora bien, el hecho de que el *A quo* hubiese tenido en cuenta el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 para establecer un término mínimo de 6 meses en la sanción disciplinaria de suspensión, no corresponde a un agravante de la sanción efectivamente impuesta por la primera instancia de suspensión por dos años, simplemente sirvió de sustento al *A quo* para considerar el mínimo de la sanción de suspensión.

En todo caso, lo cierto es que tanto las faltas a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y a la honradez del artículo 35 numeral 4 *Ejusdem*, se encuentran probadas, pues tal y como lo expuso la primera instancia, estando acreditado el vínculo profesional entre el letrado investigado y la quejosa, se demostró más allá de toda duda razonable que el profesional del derecho investigado, una vez dejó de pertenecer a la fundación, se olvidó del asunto encomendado, desconociendo que el poder le fue conferido a él y no a la fundación, por lo que incurrió en la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 porque abandonó la gestión encomendada, no cumplió con el encargo encomendado, no atendió oportunamente la labor profesional a la cual se comprometió, no representó acuciosamente a su cliente, ni colocó su empeño y sus conocimientos jurídicos en el desarrollo de la causa, para la garantía





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

de los derechos de su cliente, obligaciones que no acató, pues insistió en que el disciplinable se olvidó del asunto encomendado.

De igual forma, respecto de la falta del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, contrario a lo expuesto por el apelante, esta se encuentra acreditada, pues tal y como lo indicó el *A quo*, pese a que el disciplinable insistió en que devolvió los documentos a la quejosa por intermedio de la Personería de Puerto Rico (Meta), la primera instancia acreditó más allá de toda duda, con la declaración de los señores ANÍBAL CARDOZO CARRILLO y JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, quienes fungieron como Personeros de Puerto Rico (Meta) durante la época de los hechos, que en ningún momento ellos contactaron al disciplinable, o recibieron documentos por parte de este para que fueran entregados a la quejosa, lo que desvirtuó el argumento defensivo del disciplinable, siendo dable colegir que los mismos aún no han sido reintegrados a la quejosa.

Así las cosas, encuentra esta Comisión que no le asiste razón al apelante en cuanto a lo excesivo de la sanción disciplinaria de suspensión por el término de dos años, pues se acreditó en debida forma la responsabilidad disciplinaria, y por ende, en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad referidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, tomando en cuenta que se trató de un concurso heterogéneo de faltas, y del hecho de que la negligencia del investigado privó a la quejosa de acceder a la administración de justicia para demandar la posibilidad de obtener una reparación por el presunto daño antijurídico causado por el Estado en hechos constitutivos de un crimen de lesa humanidad, en los que la quejosa ostenta la calidad de víctima, no sólo por su proceder negligente en la gestión encomendada, sino además por no devolver



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, considera esta Comisión que la sanción disciplinaria no se torna desproporcionada, ni mucho menos excesiva, máxime cuando esta Comisión ha sido enfática en el papel que cumplen los abogados en la sociedad, especialmente en consideración con las víctimas del conflicto armado, y la importancia de los profesionales del derecho como actores relevantes en la promoción y protección de los derechos humanos, y como garantes del acceso a la justicia de las víctimas y demás personas en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, esta Comisión ha indicado al hablar de las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que:

*“(...) comprendiendo a los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores, abogados, agrupaciones de abogados, y demás actores del sistema de justicia, como destinatarios de dichas reglas, y por ende, garantes de los derechos de acceso a la justicia de las víctimas y demás personas en condición de vulnerabilidad, estos pueden a su vez constituirse en victimarios (victimización secundaria), al atentar contra garantías fundamentales de las víctimas en ese contacto de estas con el sistema de justicia. Piénsese en el caso en el que una persona en condición de vulnerabilidad, que ha padecido un acto de barbarie contrario a los derechos humanos, acude a un profesional del derecho para poder acceder a la administración de justicia en la búsqueda de la protección de sus derechos, y a causa de la conducta negligente de su abogado le son denegadas sus pretensiones, o habiendo obtenido una sentencia favorable a sus intereses, su abogado no le entrega la indemnización que le fue reconocida. Todos estos escenarios, dan origen a una victimización secundaria, en la cual, la víctima ve lesionados nuevamente sus derechos en ese contacto con el sistema de justicia.”<sup>44</sup>*

---

<sup>44</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia de 3 de agosto de 2022, radicado: 27001110200020190017801, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Así las cosas, esta Comisión confirmará la sentencia de primera instancia del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en la que se declaró responsable disciplinariamente al abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN de la incursión en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1 y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 *Ejusdem*, a título de culpa, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en la que se declaró responsable disciplinariamente al abogado OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN de la incursión en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1 y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 *Ejusdem*, a título de culpa, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

el iniciador acuse recibo. n este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Presidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Vicepresidente

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**



## **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** **ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado Ponente Dr. **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Radicación No. 500011102000201600407 01

Aprobado en Sala Ordinaria No. 92 del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con el debido respeto, me permito manifestar que ACLARO MI VOTO en el presente asunto, pues considero que se pudo modificar la sanción impuesta por la primera instancia, ya que evidentemente se tuvo en cuenta el parágrafo del artículo 43 para establecer el mínimo de la suspensión que finalmente fue tasada en 2 años.

Al respecto, se pasó por alto que la litis nunca se trabó, pues el togado BETANCOURT LEON fue sancionado por la falta de diligencia establecida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 por abandonar el poder conferido. De ese modo, la entidad pública contra la cual debía accionar no se vio perjudicada y por lo tanto no cabía partir de una sanción mínima de suspensión de 6 meses como se hizo por el *a quo*.

Así las cosas, pese a confirmarse la responsabilidad, la Sala debía analizar nuevamente los factores para dosificar la sanción.

En los anteriores términos dejo planteada la aclaración de mi voto.

Atentamente,





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**Magistrado**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación: 500011102000201600407 01**

**Aprobado según Acta No. 92 de la misma fecha.**

### **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con mi acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con salvamento de voto parcial.

En el presunto asunto, la Comisión decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta en contra del doctor Omar de Jesús Betancourt León que lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 años, por incurrir a título de culpa en las faltas previstas en los numerales 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y numeral 4º del artículo 35 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes de los numerales 10º y 8º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

No obstante, si bien comparto la decisión de confirmar la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 *ibidem*<sup>45</sup> al acreditarse la retención de documentos por parte del disciplinado y la confirmación de la sanción de suspensión por el término de 2 años<sup>46</sup>; mi disenso deviene de la postura asumida por la Comisión en relación con la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 *ejusdem*<sup>47</sup>, pues en mi opinión, en lo que refiere a esta falta, había lugar a declarar la terminación anticipada de las diligencias por prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo con lo normado en el artículo 24 *ibidem*<sup>48</sup> y el literal i) del artículo 164<sup>49</sup> de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se pretende la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, como el deceso del señor Norbey González, tuvo lugar el 23 de noviembre de 2014; lo cierto es que el abogado Betancourt León estaba facultado para presentar la acción de reparación directa, solo hasta el 23 de noviembre de 2016 y en razón de ello, los 5 años de prescripción de la acción disciplinaria, fenecieron el **23 de noviembre de 2021**.

<sup>45</sup> “**ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

<sup>46</sup> Pese a que considero que en el caso *sub iudice* se debió declarar la terminación anticipada de las diligencias por la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1º del artículo 37 *ibidem*, comparto la confirmación de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 años impuesta por el Seccional de instancia, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social y el perjuicio que el abogado le generó a la quejosa al retener los documentos.

Ahora, si bien al graduar la sanción, la primera instancia consideró para efectos de reducir la misma, la falta de antecedentes en cabeza del doctor Betancourt León, lo cierto es que, tal como lo ha referido esta Comisión en oportunidad pretérita, la ausencia de los mismos, no es un criterio de atenuación, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal b) de la Ley 1123 de 2007, la carencia de sanciones previas es un condicional para configurar un criterio de graduación de la sanción, más no constituye *per se*, un atenuante, de ahí, que debió ser tenido en cuenta a efectos de dosificar la sanción.

Véase a título de ejemplo: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01; sentencia aprobada en Sala No. 84 del 2 de noviembre de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00256-02.

<sup>47</sup> “**ARTÍCULO 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>48</sup> “**ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, **contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación** y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutado de la misma. (...)”. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>49</sup> “**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Negrilla fuera del texto original).



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Ahora, si bien en el caso *sub examine*, la Sala mayoritaria adujo como fundamento para confirmar de forma íntegra la decisión de primera instancia y sortear el fenómeno jurídico de prescripción del artículo 24 *ibidem*; que en aras de contribuir con la lucha contra la impunidad, tanto en el proceso penal, como en el administrativo y el disciplinario, se podía hablar de imprescriptibilidad<sup>50</sup>, dado que dichas causas judiciales hacían parte de los elementos de reparación de las víctimas, lo cierto es que dicha consideración, parte de un fundamento ajeno al derecho disciplinario de los abogados.

La Sala mayoritaria parte de una asimilación confusa entre derecho disciplinario y derecho penal, olvidando que, si bien, ambos hacen parte de la categoría de derecho sancionador, divergen desde distintos puntos de vista. Para el caso que nos ocupa, la diferencia relevante es que, mientras en el derecho penal se protegen bienes jurídicamente tutelados de los cuales pueden ser titulares el Estado o los particulares, o ambos, en materia disciplinaria se protegen deberes funcionales de cuya cautela y protección el Estado es el único titular y, por lo mismo, no es necesario que exista la figura de la víctima o perjudicado, como sí ocurre en el derecho penal e, inclusive en el marco de las acciones reparatorias e indemnizatorias.

Dicho de otra manera y tal como lo he manifestado en decisiones semejantes<sup>51</sup>, salvo para los fines previstos en el parágrafo 2° del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, en el derecho disciplinario **no** ocupa lugar la noción de víctima y, por lo mismo, tampoco su participación. Ahora, más extraño resulta que se pretenda incorporar la noción de víctimas al proceso disciplinario de los abogados, cuando **no** existe ningún fundamento legal

---

<sup>50</sup> “Las garantías de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y atendiendo al deber del Estado de evitar a la impunidad, conllevan a que en aquellas acciones civiles, administrativas o disciplinarias que adelanten las víctimas en favor del reconocimiento de dichas garantías **NO PRESCRIBAN** ello en especial al derecho a la reparación, entendiéndola en un sentido amplio, en el que el derecho a saber es presupuesto y por tanto juega un rol preponderante”. (Negrilla del texto original).

<sup>51</sup> Véase, salvamento de voto EN: COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Providencia aprobada en Sala No. 59 del 4 de agosto de 2022. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Expediente: 27001-11-02-000-2019-00178-01.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

para ello. Dicha consideración obligaría a redefinir la estructura del proceso disciplinario que en estricto sentido no hace referencia a parte como sujeto procesal, sino a interviniente con interés en el desarrollo de la causa disciplinaria.

Resulta loable pretender que desde la institucionalidad se le quiera dar mayor relevancia a las circunstancias de transcendencia en materia de protección de derecho humanos, pero eso no es óbice para que asuntos que dentro de nuestra estructura estatal y legislación ya cuentan con procedimientos y órganos encargados de velar por su protección.

En conclusión, pretender incorporar a las víctimas más allá de lo que el legislador estableció para casos excepcionales y circunstancias específicas, desdibuja la naturaleza de la jurisdicción disciplinaria, que como se señaló en precedencia, no propende por la protección de bienes jurídicos individualmente considerados, sino por la potestad que detenta el Estado por velar por el ejercicio ético de los profesionales del derecho, y de los servidores y funcionarios públicos que están bajo el escrutinio del Juez Disciplinario.

2.- Aunado a ello, en lo que refiere a la falta prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, es necesario manifestar que aun cuando se advierte un yerro en la calificación modal de la conducta (era dolosa y se endilgó “culposa”), en mi opinión, ello no conllevó ninguna irregularidad sustancial, como quiera que para el disciplinado siempre fue claro desde un comienzo que se estaba enfrentando a una falta contra la honradez, en concreto, por no haber devuelto los documentos a su cliente, y sobre ese entendido presentó sus alegaciones finales, pues, de suyo, las faltas de ese calado son dolosas, habida cuenta que en su propia descripción incorporan elementos subjetivos de índole volitivo y cognitivo, lo que conlleva a establecer que quien retiene algo que no le pertenece, satisface el saber y querer que exige la realización del tipo y vulnera “(...) el



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*deber de honradez, que es el objeto protegido por esta falta, (que) supone la «protección de la propiedad»<sup>52</sup>.*

Siendo así, aun cuando es cierto que en el presente caso, la primera instancia indicó que la modalidad de la falta a la honradez del numeral 4º del artículo 35 *ibidem*, era culposa, bajo el entendido que el abogado actuó con negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado; es evidente que, de acuerdo con la descripción típica de la mencionada falta, la modalidad en que aquella se materializa es eminentemente dolosa, pues implica que los profesionales retienen documentos a sabiendas que es su deber devolverlos en el menor tiempo posible y, en esa medida, pese a los argumentos esgrimidos por el *a quo*, aquellos no constituyen razón suficiente para **desnaturalizar** la modalidad de culpabilidad ínsita en el alcance de la falta.

Ahora, esa adscripción modal errada que efectuó la primera instancia no necesariamente significa que se haya trasgredido el debido proceso disciplinario, ni produce de inmediato un desencaje en la tipicidad, ya que aquella en el ámbito disciplinario no puede ser vista con el mismo rasero del derecho penal y tampoco puede concebirse como una ecuación jurídica incomunicada con el marco fáctico. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, precisó:

*“80. El derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a*

<sup>52</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 76 del 9 de diciembre de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 66001-11-02-000-2017-00352 01.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*contar con comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. **Ahora bien, cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuáles son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan***<sup>53</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la tipicidad en materia disciplinaria **no** puede medirse a través de la misma horma del derecho penal, por manera que, no basta con que se constate un desencaje en la calificación modal, sino que aquél de manera irremediable afecte el derecho de defensa, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se endilga responsabilidad por una falta y se sanciona por otra diferente de la cual el encartado no se pudo defender.

Entonces, como el **nodo** de protección que se resguarda bajo el principio del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, la disparidad debe ser de tal envergadura que el disciplinado materialmente no haya podido defenderse de una denominación modal sorpresiva, lo que aquí no ocurre, pues el profesional investigado sabía desde un comienzo que se estaba enfrentando a una falta contra la honradez, en concreto, por no haber devuelto los documentos a su cliente, y sobre ese entendido presentó sus alegaciones finales.

Más aun, si se aceptara que el juicio de tipicidad en el ámbito disciplinario, pudiera verse con el mismo rasero del derecho penal, la conclusión sería la misma, pues en sentencia reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>54</sup> explicó que en aquellos casos en que la corrección modal no supone una afectación al núcleo esencial de la acusación, no se lesiona el

<sup>53</sup> CIDH - Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016.

<sup>54</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación penal. Sentencia del 18 de mayo de 2022. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Expediente: 60875 (SP1680-2022).





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

derecho de defensa del investigado ni se debe invalidar lo actuado por la instancia:

*“Aunque se consideró que este es un caso de aberratio ictus, no es en realidad tal.*

*Esto, sin embargo, es apenas una corrección conceptual que no supone una modificación del núcleo fáctico de la acusación. Aunque en el llamamiento a juicio se afirmó que el delito se cometió por la «configuración del aberratio ictus», ello fue un dicho de paso sin significación en la delimitación del juicio, pues la sindicación concreta formulada contra el sentenciado, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, fue la de haber perpetrado el homicidio con «dolo eventual». (Negrilla fuera del texto original).*

De igual forma, en aquellos casos en que esta Comisión<sup>55</sup> ha advertido un error en la calificación modal por parte de la primera instancia, se ha precisado que dicha situación no lesiona ni el derecho de defensa ni el debido proceso del abogado investigado<sup>56</sup>, así:

*“En efecto, la primera instancia indicó en la sentencia que la modalidad de la falta contra la recta y leal administración de la justicia prevista en numeral 14 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 cometida por la disciplinada, era culposa, bajo el entendido que la abogada ante el requerimiento del empleado del juzgado, devolvió los dos folios que había retirado sin autorización.*

*(Sin embargo) aunque la primera instancia hubiese considerado en la sentencia un actuar culposo, desde la formulación de cargos la disciplinada se defendió de su conducta dolosa, pues siempre justificó su falta en el sentido de señalar que los dos folios sustraídos no pertenecían al expediente y por ello los había desglosado, reafirmando su contrariedad con el deber colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

<sup>55</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 28 del 6 de abril de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 08001-11-02-000-2018-00562- 01; sentencia aprobada en Sala No. 48 del 30 de junio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03447-01.

<sup>56</sup> O en el caso de los funcionarios, véase, a título de ejemplo: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 74 del 24 de noviembre de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 18001-11-02-000-2017-00014-02.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 500011102000201600407 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

*[E]l Seccional de instancia cometió una irregularidad en este proceso al apartarse de las coordinadas normativas que signan la falta imputada como dolosa, sin embargo, se reitera que la disciplinable siempre se defendió de ese actuar intencional".*  
(Negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que, por las limitaciones del recurso, en la parte resolutive se mantenga la calificación efectuada por la instancia de primer nivel, era indispensable hacer claridad en que la falta por la cual fue llamado a responder el disciplinado tiene una naturaleza distinta, así como también, que el yerro en que incurrió el *a quo*, solo puede entenderse como un error conceptual intrascendente para el derecho de defensa, a tal punto que el apelante no cifró ninguna inconformidad al respecto.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

*mar*